

Síntesis del Acuerdo de Sala del Asunto SUP-AG-420/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Cuál es la autoridad administrativa electoral competente para conocer de la queja presentada por el PAN en contra de una diputada federal, por la presunta difusión de propaganda con promoción personalizada, así como el supuesto uso indebido de recursos públicos?

HECHOS

1. El PAN denunció a una diputada federal, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña respecto a la renovación de la gubernatura de Chihuahua, propaganda con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Ello, con motivo de la colocación de diversos espectaculares y la distribución de propaganda impresa en Chihuahua, con la exaltación del nombre, la imagen y los logros personales de la diputada denunciada.

2. El Instituto local, por una parte, desechó parcialmente la queja respecto a la denuncia de los actos anticipados de precampaña y campaña y, por otra, determinó que carecía de competencia para conocer la queja respecto al resto de las infracciones alegadas, dado que los hechos denunciados se atribuyeron a una diputada en su calidad de servidora pública federal. Por tanto, remitió la queja al INE para que conociera la denuncia y determinara lo conducente.

3. El INE, a través de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua, consideró que carecía de competencia para conocer la queja, porque los hechos denunciados están acotados al territorio de Chihuahua, las irregularidades alegadas están previstas en la legislación electoral local, y no son del conocimiento exclusivo de la autoridad administrativa nacional. En consecuencia, solicitó que esta Sala Superior definiera quién es el órgano competente para conocer y sustanciar la queja.

RESUELVE

Razonamientos:

El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es el órgano competente para conocer y sustanciar la queja presentada por el PAN en contra de una diputada federal por la presunta colocación y distribución de propaganda con promoción personalizada y el supuesto uso indebido de recursos públicos, porque:

- Los hechos denunciados sucedieron y solamente tuvieron impacto en el estado de Chihuahua.
- Las conductas materia de la queja están previstas como infracciones en la legislación electoral local.
- El conocimiento de los hechos denunciados no es competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral nacional.

El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es la autoridad competente para conocer y sustanciar la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-420/2023

PROMOVENTE: JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIAS: MARTHA LILIA MOSQUEDA
VILLEGAS Y OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORARON: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES, DANIELA IXCHEL CEBALLOS
PERALTA Y ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

Acuerdo de la Sala Superior en el que se determina que **el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es la autoridad competente** para conocer y sustanciar la queja presentada por el PAN en contra de una diputada federal por la presunta colocación y distribución de propaganda con promoción personalizada y el supuesto uso indebido de recursos públicos, ya que los hechos denunciados se circunscriben al estado de Chihuahua, las infracciones alegadas están previstas en la legislación electoral local y no son del conocimiento exclusivo del INE.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE.....	4
4. CUESTIÓN PREVIA.....	4
5. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
6. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA	5
7. PUNTOS DE ACUERDO	10

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-AG-420/2023
ACUERDO DE SALA

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Junta local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PAN presentó una queja en contra de Andrea Chávez Treviño, quien se desempeña como diputada federal, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña respecto a la renovación de la gubernatura de Chihuahua, propaganda con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Ello, derivado de la colocación de diversos espectaculares y la distribución de propaganda impresa en la entidad federativa referida, que exaltaba el nombre, la imagen y los logros personales de la persona denunciada.
- (2) El Instituto local, por una parte, desechó la queja en relación con los posibles actos anticipados de precampaña y campaña y, por otra, determinó que carecía de competencia para conocer y sustanciar la queja respecto a la posible existencia de propaganda con promoción personalizada y el presunto uso indebido de recursos públicos. Por lo tanto, remitió la queja al INE, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua, para que determinara lo conducente.
- (3) Sin embargo, la Junta local consideró que el Instituto local sí era competente para conocer la queja, dado que los hechos denunciados se limitan al ámbito territorial de Chihuahua, las conductas alegadas están previstas en la ley electoral local y no son del conocimiento exclusivo del INE. Así, al advertir la existencia de posturas opuestas, le planteó el conflicto competencial a esta Sala Superior.



- (4) En ese sentido, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y sustanciar la queja respecto a la presunta colocación y distribución de propaganda con promoción personalizada y el supuesto uso indebido de recursos públicos.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Presentación de la queja.** El 13 de octubre de 2023,¹ el representante del PAN ante el Consejo General del Instituto local presentó una queja en contra de Andrea Chávez Treviño, diputada federal, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña respecto a la renovación de la gubernatura de Chihuahua, propaganda con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- (6) La denuncia se motivó en la colocación de diversos espectaculares y la distribución de propaganda impresa en Chihuahua, que exaltaba el nombre, la imagen y los logros personales de la diputada federal.
- (7) **Acuerdo de incompetencia del Instituto local.** El 20 de octubre, el Instituto local, por una parte, desechó la queja respecto a la presunta realización de los actos anticipados de precampaña y campaña, ya que la denuncia de esa infracción era frívola.
- (8) Por otra parte, en cuanto a la denuncia de la posible existencia de propaganda con promoción personalizada y del uso indebido de recursos públicos, el Instituto local determinó que carecía de competencia para conocer de esas presuntas infracciones, ya que los hechos denunciados se atribuyeron a una diputada federal. Por lo tanto, remitió la queja al INE para que conociera la queja y determinara lo conducente.
- (9) **Consulta competencial.** El 13 de noviembre, la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua consideró que carecía de competencia para conocer la queja porque los hechos están acotados al territorio de Chihuahua, las infracciones denunciadas se encuentran previstas en la normativa electoral

¹ Las fechas corresponden al 2023, salvo que se disponga lo contrario.

local, y no son del conocimiento exclusivo de la autoridad electoral nacional y de la Sala Regional Especializada. En consecuencia, solicitó que esta Sala Superior definiera quién es la autoridad competente para conocer y sustanciar la queja.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-AG-420/2023 y turnarlo a su ponencia para el trámite y la sustanciación.
- (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto general en su ponencia.

4. CUESTIÓN PREVIA

- (12) En primer lugar, se reconoce que esta Sala Superior está facultada para determinar cuál es la autoridad competente para conocer y sustanciar la queja en los términos planteados. Si bien esa facultad se previó² para resolver, en principio, los conflictos competenciales entre las salas que integran este Tribunal Electoral, lo cierto es que esta Sala Superior ha ampliado³ esa potestad para solucionar cuestiones de esa índole que se susciten entre las autoridades administrativas electorales, como sucede en este caso.

5. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (13) La emisión del presente acuerdo le corresponde a esta Sala Superior, mediante la actuación colegiada de sus magistraturas, pues se debe determinar quién es la autoridad administrativa electoral competente para conocer y sustanciar la queja presentada por el PAN en contra de una diputada federal, por la presunta colocación y distribución de propaganda

² Conforme a los artículos 169, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³ Véase lo determinado en los asuntos SUP-AG-392/2023, SUP-AG-391/2023, SUP-AG-239/2023, SUP-AG-142/2022, de entre otros.



con promoción personalizada, así como el probable uso indebido de recursos públicos.

- (14) En ese sentido, la decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación.⁴

6. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA

6.1. Determinación sobre la autoridad competente

- (15) **El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es la autoridad administrativa electoral competente** para conocer y sustanciar la queja presentada por el PAN en contra de una diputada federal por la probable colocación y distribución de propaganda con promoción personalizada, así como por el posible uso indebido de recursos públicos.
- (16) Ello es así, porque, con independencia de que la parte denunciada sea una servidora pública federal, los hechos denunciados se circunscriben al estado de Chihuahua, las infracciones alegadas están previstas en la legislación electoral local y no son del conocimiento exclusivo del INE.

6.2. Marco jurídico

- (17) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base III, Apartado D, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución general, así como 440, 470 y 471 de la LEGIPE, se advierte que el sistema de distribución de competencias para tramitar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la presunta irregularidad objeto de denuncia con algún proceso electoral, ya sea local o federal.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

- (18) Asimismo, en la Jurisprudencia 25/2015 de esta Sala Superior y de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**,⁵ se establece que, para determinar la competencia de las autoridades electorales locales se debe analizar si la conducta objeto de denuncia: **1)** se encuentra prevista como infracción en la normativa local, **2)** impacta solo en la elección local, de modo que no se relaciona con los comicios federales, **3)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **4)** no se trata de una conducta ilícita que sea competencia exclusiva del INE y la Sala Regional Especializada.
- (19) Así, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende: **1) a la materia**, es decir, el proceso con el que se vincula –exceptuando las conductas presuntamente infractoras que son competencia exclusiva del INE y la Sala Regional Especializada–, y **2) al territorio** donde ocurrió la conducta denunciada, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.
- (20) En consecuencia, fuera de las hipótesis que son competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral con el cual se relacionan los hechos denunciados, la norma presuntamente violada, así como el ámbito territorial en el que tenga impacto la conducta, son los elementos que determinan la competencia para conocer sobre los procedimientos sancionadores.

6.3. Estudio del caso

A. Contexto de la impugnación

- (21) El PAN presentó una queja en contra de Andrea Chávez Treviño, quien se desempeña como diputada federal, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña respecto a la renovación de la gubernatura en Chihuahua, propaganda con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

⁵ Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



- (22) Lo anterior, con motivo de la colocación de diversos espectaculares y la distribución de propaganda impresa en el estado de Chihuahua, con la exposición del nombre, la imagen y los logros personales de la diputada federal denunciada.
- (23) El Instituto local, por una parte, desechó la queja respecto a la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, al considerar que la denuncia de esa infracción era frívola, ya que el PAN únicamente basó su acusación en una nota periodística, en la que no se advertía que la persona denunciada manifestara directamente su intención de contender por la gubernatura de Chihuahua. Además, no se observaba algún impacto en el proceso electoral local en curso, pues la renovación de la gubernatura en el estado sucederá hasta el próximo proceso 2026-2027.
- (24) Por otra parte, el Instituto local consideró que carecía de competencia para conocer de la denuncia en relación con la presunta colocación y distribución de propaganda con promoción personalizada, así como con el supuesto uso indebido de recursos públicos.
- (25) Señaló que, si bien las conductas denunciadas están previstas como infracciones en la legislación electoral local y se acotan al ámbito territorial del Estado de Chihuahua, no tienen relación con el proceso electoral local 2023-2024 y se atribuyen a una diputada federal, por lo que determinó que el INE es la autoridad competente para conocer de la queja y la remitió a dicha autoridad –a través de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua– para que determinara lo conducente.
- (26) Después, la Junta local emitió un acuerdo en el que consideró que no era la autoridad competente para conocer y sustanciar la queja⁶ porque, aunque se denunciara a una diputada federal, los hechos materia de la queja ocurrieron en Chihuahua, solo tuvieron impacto en ese estado, las

⁶ Con base en el criterio sostenido en diversos precedentes de esta Sala Superior: SUP-AG-61/2020, SUP-REP-82/2020, SUP-AG-166/2020, SUP-AG-188/2020 y SUP-REP-469/2021.

infracciones alegadas están previstas en la legislación electoral local y no son del conocimiento exclusivo de la autoridad nacional.

- (27) Por lo tanto, ante el conflicto competencial que se actualizó, la Junta local solicitó a esta Sala Superior que definiera cuál es la autoridad administrativa electoral competente para conocer y sustanciar la queja.

B. Análisis de la competencia

- (28) Esta Sala Superior considera que **el Instituto local es la autoridad administrativa electoral competente para conocer y sustanciar la queja**, ya que está relacionada con la probable realización de propaganda con promoción personalizada y con el posible uso indebido de recursos públicos, por la colocación de espectaculares y la distribución de propaganda impresa a favor de una diputada federal, en el estado de Chihuahua.⁷ Es decir, la materia de la queja se circunscribe a esa entidad federativa y los efectos de los hechos denunciados no trascienden a dicho ámbito territorial.
- (29) No pasa desapercibido que Andrea Chávez Trevino fue denunciada en su calidad de diputada federal,⁸ sin embargo, es criterio reiterado de esta Sala Superior que el carácter de la persona responsable no es, por sí solo, el aspecto relevante para la definición de la competencia, pues lo importante es la materialización y los efectos de los hechos denunciados respecto a un proceso electoral y/o un ámbito territorial.⁹
- (30) En ese sentido, las conductas materia de la queja están delimitadas al estado de Chihuahua, pues de los hechos denunciados se advierte que, tanto los espectaculares como la propaganda impresa, se colocaron y distribuyeron exclusivamente en dicha entidad federativa.

⁷ Cabe señalar que no está en cuestión la competencia del Instituto local respecto a la denuncia de los actos anticipados de precampaña y campaña de cara a la renovación de la gubernatura en Chihuahua, pues sobre dicha infracción alegada, la autoridad administrativa electoral local desechó parcialmente la queja al considerar que era frívola.

⁸ Se sostuvo un criterio similar en el asunto SUP-AG-391/2023.

⁹ Véase lo acordado en los asuntos SUP-AG-148/2022, SUP-AG-142/2022, SUP-AG-135/2022, SUP-AG-130/2022 y SUP-AG-129/2022, de entre otros.



- (31) Además, el partido denunciante no expuso alguna cuestión que relacione directamente los hechos con el proceso electoral federal 2023-2024 en curso, e incluso, refirió que la diputada federal buscaba posicionarse de cara a la renovación de la gubernatura en Chihuahua en el proceso electoral local.¹⁰ De dichas circunstancias, puede válidamente inferirse que las infracciones denunciadas solamente tienen incidencia en el ámbito local.
- (32) Aunado a ello, las infracciones por la presunta difusión de propaganda con promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos están previstas en el artículo 263¹¹ de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.¹²
- (33) Por último, no se advierte que el conocimiento de los hechos materia de la queja sea una competencia exclusiva del INE, pues no se relacionan con la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, el uso indebido de las pautas o la difusión de propaganda gubernamental en dichos medios de comunicación.¹³
- (34) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que **el Instituto local es la autoridad competente** para conocer y sustanciar la queja presentada por

¹⁰ Véase la queja del PAN, en el que denuncia la realización de actos anticipados de precampaña y campaña respecto a la renovación de la gubernatura del estado, e incluso, refiere una vulneración en ese sentido respecto a la legislación electoral local.

¹¹ **Artículo 263. 1)** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

[...]

¹² Asimismo, véase la Jurisprudencia 3/2011 de esta Sala Superior y de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

¹³ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 25/2010 de esta Sala Superior de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**, disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

el PAN en contra de Andrea Chávez Treviño, en su carácter de diputada federal, por la presunta colocación y distribución de propaganda con promoción personalizada y el supuesto uso indebido de recursos públicos, ya que los hechos denunciados se circunscriben al estado de Chihuahua, las infracciones alegadas están previstas en la legislación electoral local y no son del conocimiento exclusivo del INE.

- (35) En los acuerdos de sala de los asuntos SUP-AG-391/2023, SUP-AG-148/2022, SUP-AG-142/2022, SUP-AG-130/2022 y SUP-AG-129/2022, de entre otros, se sostuvieron consideraciones similares.

7. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es la autoridad competente para conocer y sustanciar la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Previa anotación y certificación de los documentos correspondientes, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que remita las constancias del expediente al Instituto local.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.